



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110014003 069 2014 00473 01

RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto que declaró probada la oposición presentada por Juan Guillermo Monroy.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indicó el recurrente que se valoró de forma indebida las pruebas obrantes en el plenario ya que las facturas aportadas corresponden a un inmueble diferente al objeto de cautela.

Así mismo, precisó que si se analiza de forma detallada el certificado de tradición se puede constatar que el demandado no perdió jamás la posesión del inmueble, igualmente, indicó que en el año 2013 el demandado atendió una diligencia de la empresa LIME. Por lo cual, solicitó se revoque el auto recurrido y en su lugar, se niegue la oposición planteada.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso que nos concita, evidencia el despacho que habrá de confirmar la decisión adoptada por las siguientes razones:

En primer lugar, debe indicarse que el motivo de controversia planteado por el recurrente se centra en el hecho que al proferir decisión no se valoraron en debida forma las pruebas recaudadas ya que las facturas aportadas corresponden a otro inmueble y, no se tuvo en cuenta que el demandado jamás perdió la posesión del mismo. Por lo cual, el despacho primigeniamente estudiara la figura de la posesión con el fin de establecer si se encuentran satisfechos sus presupuestos y posteriormente, si fueron o no valoradas las pruebas en debida forma.

Respecto de la posesión el artículo 762 del Código Civil establece que es la tenencia de un bien determinado con ánimo de señor y dueño, de lo que se desprende que tal calidad amerita, por una parte, el animus que significa la voluntad y el deseo de comportarse como dueño sin reconocer dominio ajeno, y el corpus, esto es, la

aprehensión material de la cosa, a través de la realización de actos que solo estaría en capacidad de realizar el propietario, los que deben ser materiales y externos sobre el bien del cual se predica dueño.

El Tribunal Superior de Bogotá ha señalado que la calidad de poseedor se adquiere a partir de comportamientos significativos que trascienden a la esfera social, de manera que quien se reputa por tal sea considerado por las personas que lo conocen como propietario del bien aunque jurídicamente no lo sea. Así que a quien busque el éxito de la oposición al secuestro le corresponda la ardua labor de acreditar tales actos, no cualesquiera, sino aquellos que se revelen idóneos para advertir que actúa como verdadero amo de la cosa.

Respecto de los requisitos para acreditar la posesión el Tribunal Superior de Bogotá indicó:

"La posesión, bien se sabe, es un poder de hecho, con trascendencia en el derecho, en cuyo ámbito se protege de diversas formas. Se presenta cuando una persona desarrolla actividades materiales sobre un bien con la convicción de ejercerlas como señor y dueño del mismo, siendo ese comportamiento admitido por todos los sujetos del respectivo entorno, que tienen al poseedor como un detentador legítimo de la cosa, dado precisamente el uso o explotación que de ella hace.

Entre otras formas de protección, el legislador previó una especial para que al poseedor no se le despoje de sus derechos en desarrollo de una medida cautelar. Así, en el parágrafo 2º del artículo 686 del C. de P. C. estatuye que "Podrá oponerse al secuestro la persona que alegue posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de un tercero poseedor; el primero deberá aducir prueba siquiera sumaria de su posesión, y el segundo la de su tenencia y de la posesión del tercero..."

Se controvierte pues la "posesión material", correspondiéndole al opositor demostrar los elementos constitutivos del fenómeno posesorio, es decir, "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño" (art. 762 C.C.), identificados doctrinaria y jurisprudencialmente como el corpus y el animus, entendido el primero como "la aprehensión física o material de la cosa" o el "poder de hecho o apoderamiento material", y el segundo concebido como "la intencionalidad de señor o dueño", que supone conocimiento y voluntad para adquirir la posesión.

En suma, la posesión se integra por los elementos material y psicológico que en conjunto y a un mismo tiempo muestren la detentación física de la cosa, con actos externos y públicos ejecutados por el sedicente poseedor (corpus), y la intención de los mismos, evidenciada en la actitud

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sentencia de 27 de abril de 2012 dentro del proceso ordinario promovido por Pedro Vicente Porras Caro contra Andrea Gil de Porras y Personas Indeterminadas. "el contacto físico se traduce en un comportamiento consciente frente a la cosa, cuya apreciación con arreglo a los estándares sociales decidirá si hay o no posesión..."

del dueño (animus domini), o la vocación de apropiación (animus rem sibi habendi), actos que por su naturaleza se oponen a todos los sujetos que pudieran pretender derechos sobre el objeto poseído, puesto que no resulta razonable que se ostente el respectivo bien como poseedor frente a unos y reconociendo dominio ajeno frente a otros.

En todos los casos la carga de la prueba de la posesión recae en el poseedor, quien deberá aportarla en los grados o niveles de exigencia que imponga la normatividad para los distintos procesos o etapas de una actuación, y que en últimas deben servir a acreditar de modo contundente que concurren todos los elementos de la posesión aducida². (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por lo anterior, le corresponde al poseedor acreditar "(...) *la tenencia con "ánimo de señor y dueño" animus domini, como elemento intelectual o psicológico (artículo 762 del C.C.); tampoco es forzoso demostrar preciso tiempo de "posesión", por cuanto la discusión no gira propiamente en torno a la usucapión. Lo más relevante es que quien se postule como tercero, debe su condición de "poseedor" al momento del secuestro*³".

Así las cosas, descendiendo al *sub judice* se evidencia que el señor Juan Guillermo Monroy presentó oposición a la diligencia de secuestro por cuanto aduce tener la posesión de la mitad del inmueble, dado que en el bien objeto de cautela existen dos casas construidas las cuales son totalmente independientes.

Para acreditar su dicho en primer lugar informó que el señor Emiliano Murcia le entregó la mitad del inmueble en 1984 en compensación al trabajo por este realizado, por lo cual, primero construyó el primer piso, luego le hizo dos planchas mas y realizó toda la construcción.

A minuto 22 del interrogatorio informó que levantó los muros, columnas, pagó la mano de obra, instaló energía, televisión, teléfono, así mismo, resaltó que la casa empezó en obra gris y luego la fue adecuando para vivir.

En segundo lugar, el opositor allegó los testimonios de Jacobo Guevara quien indicó que el señor Monroy es propietario del inmueble y le ha hecho mejoras, ya que en el año 83 o 84 lo acompañó a comprar materiales y le ayudó a transportar los materiales (minuto 56).

A su vez el señor Héctor Julio Torres manifestó que el opositor lo contrató como plomero, para hacer los cimientos de la casa, alcantarillado, resaltó que el opositor es el dueño del inmueble ya que la casa la construyó él (minuto 1.01).

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Civil Bogotá, D.C., veintiuno de agosto de dos mil nueve. Magistrado Ponente: Germán Valenzuela Valbuena Radicado: 1100 1310 3012 2003 00448 01 Procedencia: Juzgado 12 Civil del Circuito. Proceso: Hipotecario, Granahorrar vs. Cecilia Medina Lozano

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Proceso No. 110013103023200500675 01. M.P. Manuel Zamudio.

Por su parte, el señor Luis Alejandro Ocasión Merchán informó que el opositor lo llamo en el año 1984 para que le ayudara a hacer la casa y en el año 96 le hizo el tercer piso, resaltó que en el año 84 únicamente tenía el lote, por lo cual, el incidentante hizo los muros, la placa, empañeto y piso la casita.

Para finalizar, indicó que el señor Julio Roberto vivía al lado de don Juan Monroy en donde tenía una panadería, pero le vendió el inmueble a una señora (minutos 1.09).

En tercer lugar, para acreditar su dicho allegó las siguientes pruebas documentales:

FOLIO	FECHA	DIRECCIÓN	CONCEPTO
4	15/12/2010	Carrera 2 No. 40 20 sur	Acanalado
5	29/10/1997	Carrera 2 No. 40 20 sur	Bloque No. 5
6	01/06/1999	Sin dirección	50 metros de cable
7	04/12/1997	Sin dirección	Bulto de cemento y otro
8	09/10/1993	Sin dirección	Tubos rectangulares
9	15/09/2008	Carrera 2 No. 40 20 sur	LAM-GALV
10	09/11/2009	Sin dirección	Cable
11	14/11/2009	Carrera 2 No. 40 20 sur	Campana
12	24/06/2010	Diagonal 41 Sur 2-14	Arena y cemento
13	18/04/2009	Sin dirección	Platina
14	19/03/2008	Sin dirección	División baño, rodachina colgante, cabezal división baño, lamina arabesco.
15	15/05/2006	Carrera 2 No. 40 20 sur	Remache pop
16	27/04/2006	Diagonal 41 2-14 Sur	Tornillo y tramo blanco
17	15/05/2006	Sin dirección	Tramo anglis y manija pequeña
18	16/02/1990	Carrera 2 No. 40 20 sur	Remaches, remachadora, entre otros.
19	12/04/1993	Sin dirección	Bultos de cemento y arena
20	20/03/1993	Sin dirección	Tejas
21	20/08/1991	Sin dirección	Lamina
22	15/11/2018	Calle 41 Sur 2 - 10	Respuesta Enel
23-24	19/04/2018	Calle 41 Sur 2 - 10	Recibo de codensa a nombre de Juan Monroy
25-26	21/04/2016	Calle 41 Sur 2 - 10	Recibo de codensa a nombre de Juan Monroy

27-28	09/04/2015	Calle 41 Sur 2 - 10	Recibo de codensa a nombre de Juan Monroy
29-30	29/04/2013	Calle 41 Sur 2 - 14	Recibo de codensa a nombre de Juan Monroy
31	21/02/2013		Certificado catastral del inmueble

De tales pruebas documentales se evidencia que en la gran mayoría de recibos no tienen dirección del comprador, así mismo, los recibos acreditan la compra de materiales por parte del opositor y el hecho que tengan una dirección diferente a la del predio objeto de oposición no implica que no correspondan a los materiales utilizados para la construcción que aduce haber efectuado el opositor.

Así mismo, tales documentos no fueron tachados ni desconocidos por el demandado ni mucho menos acreditó que la compra de dichos materiales correspondían a la construcción de otro inmueble o desvirtuó las afirmaciones hechas por el opositor.

Aunado a ello, se deben analizar las pruebas en su conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, por lo cual, se deben analizar las pruebas testimoniales, el interrogatorio y las pruebas documentales aportadas, para determinar la veracidad de los hechos alegados por el opositor, ya que sabido es que corresponde a la parte acreditar los supuestos de hecho en que alega sus pretensiones.

Por lo tanto, al efectuar un análisis al material probatorio recaudado se vislumbra que el opositor tiene la calidad de poseedor de la mitad del inmueble objeto de cautela, ya que demostró que funge como señor y dueño del inmueble. Así mismo, no obra ninguna prueba si quiera sumaria que es un mero tenedor o que acrediten las manifestaciones efectuadas en el recurso por el extremo recurrente.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá indicó:

"no es necesaria una posesión particular o especial, por lo que le basta demostrar la tenencia con ánimo de señor y dueño (art. 762 C.C.); tampoco es indispensable que pruebe un tiempo determinado de posesión, dado que aquí no se discute su mayor o menor aptitud para usucapir. Lo importante es que evidencie su condición de poseedor al tiempo de la entrega y, claro está, que tiene derecho a oponerse, para lo cual es suficiente que la sentencia no le produzca efectos y que no sea tenedor a nombre de una persona a la que el fallo le sea oponible."⁴

Así las cosas, se vislumbra que contrario al dicho del recurrente, el opositor Juan Monroy si acreditó los supuestos de hecho en los que basó la oposición

⁴ Auto de 20 de junio de 2008, citado dentro del proveído de 24 de febrero de 2014, exp. No. 011201300369 01. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

planteada y demostró que funge como poseedor del 50% del inmueble cautelado.

Ahora bien, entorno a que los motivos de queja que el demandado desde el año 1984 hipotecó en diferentes oportunidades el inmueble y canceló los embargos del mismo, se advierte que el derecho de dominio esta en cabeza del demandado; sin embargo, sobre el mismo lote se construyeron dos inmuebles independientes como quedó corroborado en la diligencia de secuestro y en la practica de los interrogatorios y testimonios, en donde el ejecutado tuvo la posesión del 50%, efectuó las actuaciones de señor y dueño del mismo, como lo acreditaron los testigos.

Igualmente, en este asunto no se discute la titularidad del inmueble sino, si el demandado tiene la posesión del inmueble, la cual como quedó demostrado no la tiene.

Finalmente, entorno a que el demandado en el año 2013 atendió una diligencia de la empresa LIME se advierte que no corresponde al inmueble objeto de cautela ya que se indicó como dirección KR 2 # 39 SUR 63 y como dirección antigua KR 2 # 40 A 61 (fl. 86 C. oposición de Orfidia Téllez).

Lo anterior, dado que según el certificado catastral obrante a folio 31 se constata que el inmueble ha tenido las direcciones KR 2 39 63 SUR, KR 2 39 A 43 SUR, CL 41 SUR 2 04, CL 41 SUR 2 06/08 y finalmente, CL 41 SUR 2 10 para el año 2013; pero ninguna se asemeja a las direcciones enunciadas en la prueba documental allegada por el ejecutante, por lo cual, se vislumbra que la diligencia que fue atendida por el demandado no corresponde al bien objeto de secuestro.

En consecuencia, sin más elucubraciones se confirmará la decisión adoptada por *a quo* en la providencia recurrida, sin que haya lugar a imponer condena en costas contra la parte recurrente, toda vez que las mismas no aparecen causadas en la presente encuadernación.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada el día 24 de julio de 2019, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: No condenar en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, remitir por medio de la Oficina de Apoyo las presentes diligencias al Juzgado Diecisiete de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 042 fijado hoy 28 de mayo de 2020 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12